

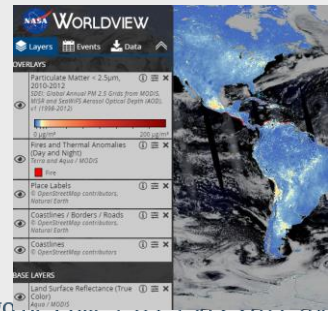
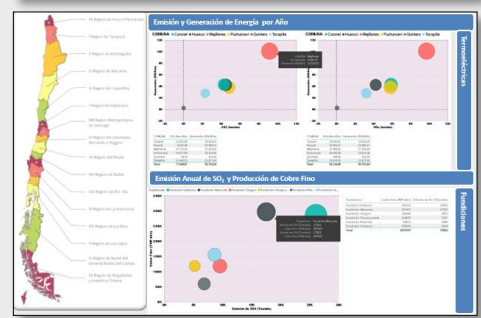
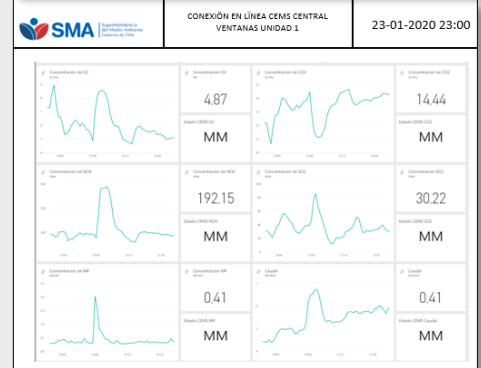
Nuevo Instructivo sobre Deberes de Remisión de Información en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT)



Debemos cambiar el foco de procesos a enfoque territorial




Zonas sin cobertura: Imágenes satelitales



Instrucción

La Res. Ex. N° 2547 que *“Establece instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y planes de prevención y/o descontaminación atmosférica en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA”*, revocando de esta manera la Res. Ex N° 1227/2015. Publicada en el Diario Oficial el 11.12.2021.

 Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INSTRUCCION DE CARACTER GENERAL SOBRE DEBERES DE REMISION DE INFORMACION PARA FUENTES ESTACIONARIAS REGULADAS POR NORMAS DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA Y POR PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1227

Santiago, **29 DIC 2015**

VISTOS:

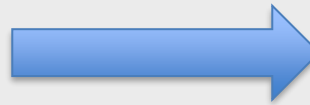
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 1 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes; en el Decreto Supremo N° 28 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 29 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 252 de 1992, del Ministerio de Minería; en el Decreto Supremo N° 180 de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 81 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 164 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 179 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 206 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 70 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 15 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razon; y


CONSIDERANDO:

1° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley;

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

3° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando anterior;



 Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

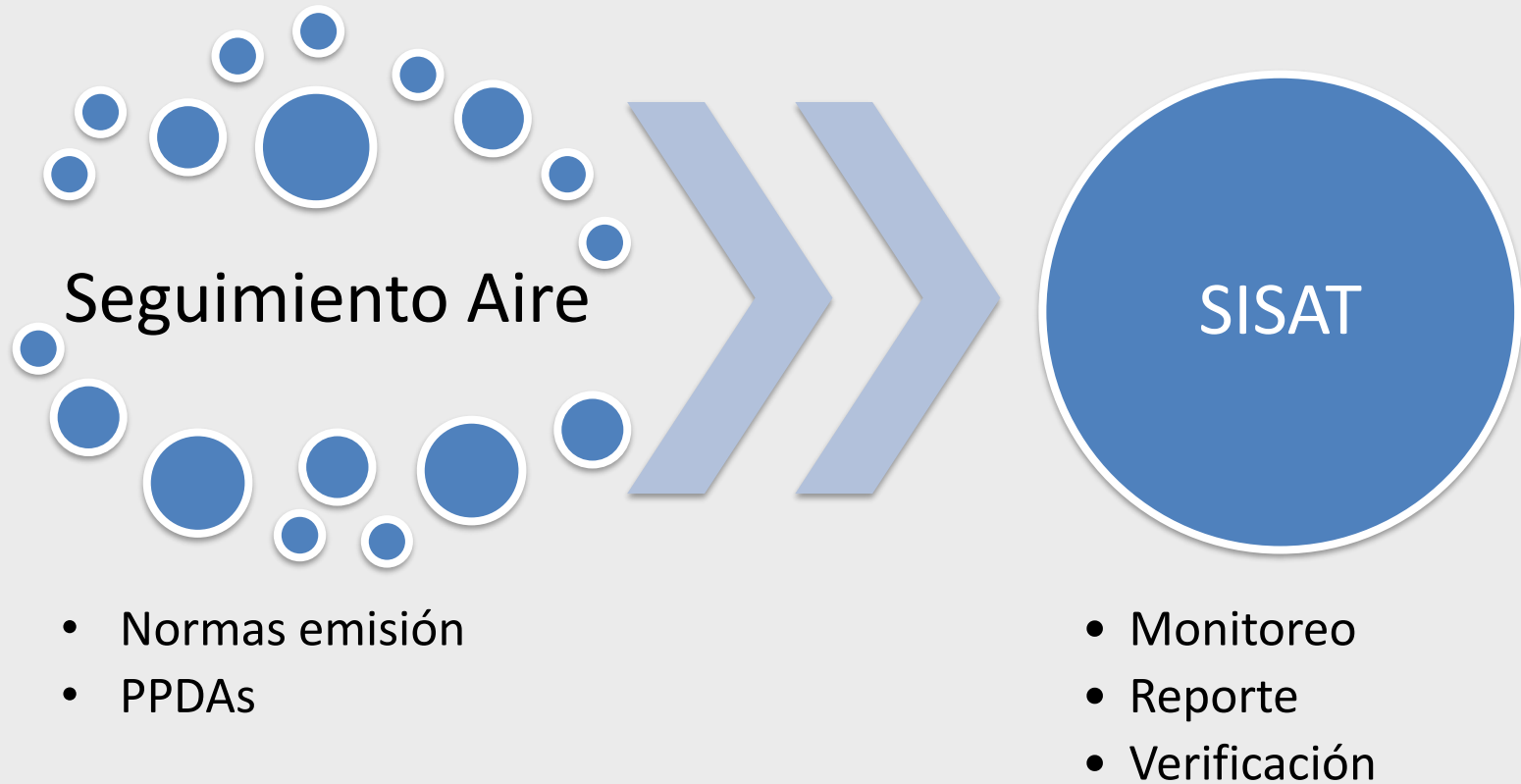
ESTABLECE INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE DEBERES DE REMISION DE INFORMACION PARA FUENTES REGULADAS POR NORMAS DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN SISTEMA DE SEGUIMIENTO ATMOSFÉRICO (SISAT) DE LA SMA Y REVOKA RESOLUCIÓN EXENTA N°1227/2015.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2547.

SANTIAGO, 01 diciembre de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes; en el Decreto Supremo N°31, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en el Decreto Supremo N°180, de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Plan de Descontaminación de la Fundación Hernán Videla Lira de Enami; en el Decreto Supremo N°81, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación para el área circundante a la Fundación de Caletones de la División El Teniente de Codelco Chile; en el Decreto Supremo N°164, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las localidades de María Elena y Peñón de Valdivia; en el Decreto Supremo N°179, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundación de Potrerillos de la División El Salvador de Codelco Chile; en el Decreto Supremo N°206, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece nuevo Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundación Chuquicamata de la división Chuquicamata de Codelco Chile; en el Decreto Supremo N°70, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante; en el Decreto Supremo N°13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para centrales termoeléctricas; en el Decreto Supremo N°28 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico; en el Decreto Supremo N°29, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para incineración, coqueización y coprosamiento; en el Decreto Supremo N°37, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft a sulfato; en el Decreto N°15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica



¿Qué hace SISAT?



¿ Que establece esta nueva Instrucción?

1. Catastro

- Fuentes afectas
- Plazo: 12 meses

Normas de
emisión



- Fuentes afectas
- Plazo: 12 meses
- Declaración de combustible exclusivo y permanente

PDA's y
PPDA's



- Fuentes pertenecientes a grandes establecimientos
- Plazo: 31 enero 2022

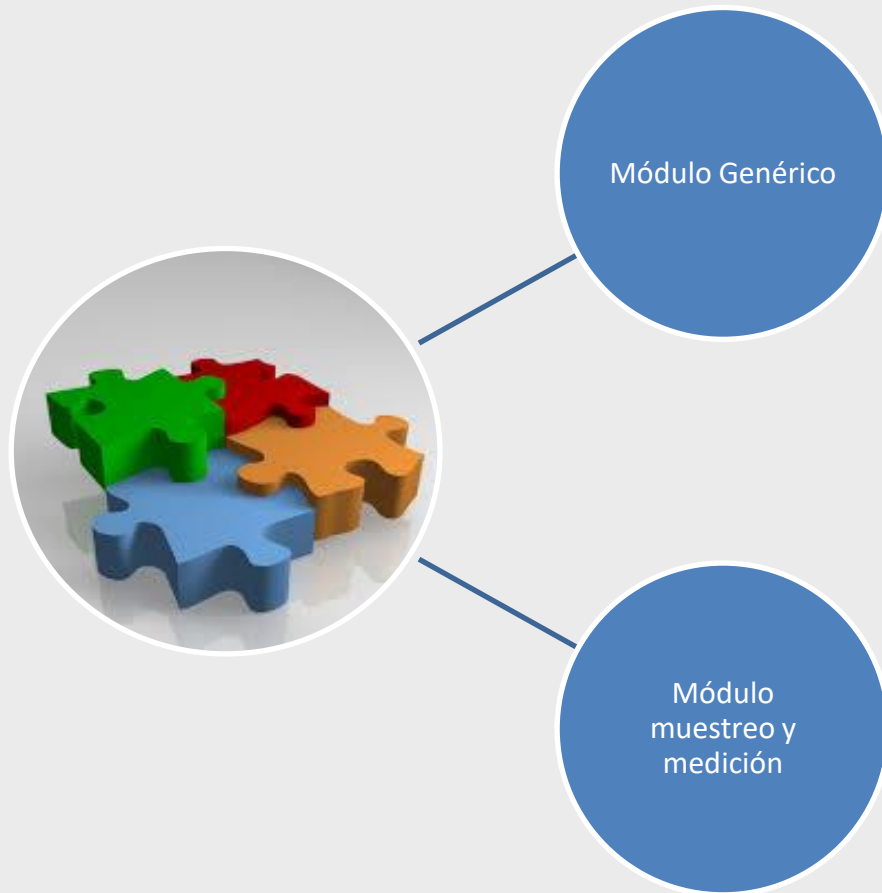
PPDA RM
(DS31)



Sin catastro realizado no podrán reportarse los seguimientos ambientales correspondientes

¿ Que establece esta nueva Instrucción?

2. Reporte de los seguimientos por SISAT



- Genérico. Identificando tipo de reporte.
- Operativo 1er trimestre 2022
- D.S. 31/2016 MMA debe reportar MP y gases por RUEA F138 hasta 31/08/2022, **en paralelo a SISAT.**
- Reporte del ultimo informe vigente al 2021.

- D.S. 13/2011 MMA debe seguir reportando por SICTER.

¿ Que establece esta nueva Instrucción?

3. Se refuerza deber de Conexión en línea con sistemas de la SMA

- Resolución exenta N°1574, de fecha 12 de noviembre de 2019, que aprueba "Instrucción general para la conexión en línea de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones - CEMS".
- Resolución exenta N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, que aprueba "Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente".
- Resolución exenta N°254, de fecha 10 de febrero de 2020, que aprueba "Manual API REST - SMA. Versión 1.0 - febrero 2020".
- Resolución exenta N°680, de fecha 23 de marzo de 2021, que aprueba "Instrucción General que complementa obligación de Conexión en Línea de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS)".

De forma independiente a la conexión en línea de los CEMS, los sujetos fiscalizados deben seguir dando cumplimiento a las obligaciones de reporte establecidas en los respectivos instrumentos de carácter ambiental.

La Instrucción contiene un ANEXO con el Compendio de reportes de PPDA y Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera.

Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera

- ✓ D.S.N°13/2011 MMA-Termoeléctricas.
- ✓ D. S. N°28/2013 MMA-Fundiciones
- ✓ D.S. N°29/2013 MMA-Incineración y Coincineración
- ✓ D.S. N°37/2013 MMA-TRS
- ✓ D.S. N°38/2020 MMA-Grupos Electrógenos
- ✓ DS N° 39/2020-Maquinarias Móviles

La Instrucción contiene un ANEXO con el Compendio de reportes de PPDA y Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera.

Planes de prevención y/o descontaminación

- ✓ D.S. N° 206/2000 MINSEGPRES-PDA Chuquicamata
- ✓ D.S. N° 70/2010 MINSEGPRES-PDA Tocopilla
- ✓ D.S. N° 164/1998 MINSEGPRES-PDA María Elena
- ✓ D.S. N° 179/1998 MINSEGPRES-PDA Potrerillos
- ✓ D.S. N° 180/1994 MINSEGPRES-PDA HVL-Paipote
- ✓ D.S. N° 38/2016 MMA-PPA Huasco
- ✓ D.S. N° 59/2014 MMA-PDA Andacollo
- ✓ D.S. N° 105/2018 MMA-PPDA CQP
- ✓ D.S. N° 31/2016 MMA-PPDA Región Metropolitana
- ✓ D.S. N° 81/1998 MINSEGPRES-PDA Caletones
- ✓ D.S. N° 15/2013 MMA-PDA Valle central región de O'Higgins
- ✓ D.S. N° 49/2015 MMA-PDA Talca-Maule
- ✓ D.S. N° 44/2017 MMA-PDA Valle central provincia de Curicó
- ✓ D.S. N° 48/2015 MMA-PPDA Chillán-Chillán viejo
- ✓ D.S. N° 4/2017 MMA-PDA Los Ángeles
- ✓ D.S. N° 6/2018 MMA-PPDA Concepción Metropolitano
- ✓ D.S. N° 8/2015 MMA-PDA Temuco y PLC
- ✓ D.S. N° 25/2016 MMA-PDA Valdivia
- ✓ D.S. N° 47/2015 MMA-PDA Osorno
- ✓ D.S. N° 07/2018 MMA-PDA Coyhaique

Para las fuentes afectas a los 20 PPDA se describen en el Anexo las exigencias según contaminante regulado para la remisión de informes según se indican, ejemplo:

26. Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle

Central de la Provincia de Curicó, contenido en el Decreto Supremo N°44, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

i. Calderas nuevas de potencia térmica nominal menor a 75 KWt (artículo 20):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado con límite de emisión MP	Única	Seis (6) meses desde el inicio de operación de la caldera	Certificado del fabricante que indique límite de emisión o en su reemplazo declaración de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente con los medios de verificación respectivos

ii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica mayor o igual a 75 KWt, (artículo 21):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de MP según corresponda	6, 12 o 24 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°22 art. 25. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación. Los reportes de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 25 del Plan (6, 12, o 24 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	Informe de muestreo de material particulado.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		Para eximición de cumplir el límite de emisión: Presentación por única vez (art. N°21, letras ii a); ii b); ii c.) Calderas existentes: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la publicación del Plan. Calderas nuevas: Informe debe ser enviado antes del inicio de su operación.	Según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. Informe que dé cuenta de tipo de alimentación, combustible y eficiencia. Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.

iii. Calderas nuevas con potencia térmica igual o mayor a 1 MWt y existentes con potencia térmica igual o mayor a 3 MWt, que utilicen combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido (artículo 22):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de SO ₂	6 o 12 meses, según tabla N°22 art. 25. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera. Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia	Informe de medición de Dióxido de Azufre



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago de Chile

Fono: 56 2 2617 1800

Oficina de partes: Teatinos 280, piso 8.

Horario de atención: Lunes a viernes de
9:00 a 13:00 horas, piso 9.

www.sma.gob.cl